

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 5 de marzo de 1999 *

En el asunto C-153/98 P,

Guérin automobiles EURL, sociedad en liquidación judicial, con domicilio social en Alençon (Francia), por quien actúa M^e Xavier Lemée, liquidador, representado por M^e Jean-Claude Fourgoux, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon,

parte recurrente,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) el 13 de febrero de 1998, Guérin automobiles/Comisión (T-275/97, Rec. p. II-253), por el que se solicita que se anule dicho auto,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Giuliano Marengo, Consejero Jurídico principal, y Guy Charrier, experto nacional adscrito al Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del citado Servicio, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada en primera instancia,

* Lengua de procedimiento: francés.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P. J. G. Kapteyn, J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J. L. Murray, D. A. O. Edward, H. Ragnemalm, L. Sevón y M. Wathelet (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. G. Cosmas;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

Auto

Hechos y procedimiento

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de abril de 1998, Guérin automobiles EURL (en lo sucesivo, «Guérin automobiles») interpuso, con arreglo al artículo 49 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, un recurso de casación contra el auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de febrero de

1998, Guérin automobiles/Comisión (T-275/97, Rec. p. II-253; en lo sucesivo, «auto impugnado»), mediante el cual éste declaró la inadmisibilidad de su recurso dirigido a la anulación de la Decisión de la Comisión n° SG(97) D/3183, de 25 de abril de 1997, por la que se desestima la denuncia a través de la cual Guérin automobiles había impugnado el contrato tipo de distribución de los automóviles Nissan en Francia y su aplicación.

- 2 Guérin automobiles era originariamente concesionario, en particular, de la marca Nissan, cuyo contrato por tiempo indefinido con el importador en Francia de los vehículos de dicha marca se resolvió el 8 de enero de 1991.

- 3 El 27 de mayo de 1994 presentó una denuncia ante la Comisión contra Nissan France SA con arreglo al artículo 3 del Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22). Mediante dicha denuncia, impugnaba el sistema de distribución establecido por el constructor y solicitaba la revocación de la exención resultante del Reglamento (CEE) n° 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicios de venta y de postventa de vehículos automóviles (DO 1985, L 15, p. 16; EE 08/02, p. 150).

- 4 Guérin automobiles fue declarada en liquidación judicial mediante resolución del tribunal de commerce d'Alençon de fecha 22 de mayo de 1995. M^e Lemée, mandatario judicial, fue nombrado liquidador de la sociedad.

- 5 Mediante escrito de 25 de abril de 1997, la Comisión desestimó definitivamente la denuncia presentada por Guérin automobiles.

- 6 Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 20 de octubre de 1997, Guérin automobiles interpuso un recurso por el que se solicita la anulación de la Decisión de la Comisión de 25 de abril de 1997.

El auto impugnado

- 7 Mediante el auto impugnado, el Tribunal de Primera Instancia, declaró la inadmisibilidad manifiesta del recurso basándose en que el citado recurso no se había interpuesto dentro del plazo de dos meses previsto en el párrafo quinto del artículo 173 del Tratado CE.
- 8 El Tribunal de Primera Instancia consideró, en particular, en el apartado 17 del auto impugnado, que el ordenamiento jurídico comunitario no exigía que las Instituciones comunitarias, en un caso como el de autos, informasen al destinatario de un acto que pudiera resultar lesivo de las posibilidades de interponer recursos jurisdiccionales ni de los plazos y condiciones en los que podía presentarlos.

El recurso de casación

- 9 En apoyo de su recurso de casación, Guérin automobiles invoca un motivo único, basado en los principios generales del Derecho comunitario de la confianza legítima, de la seguridad jurídica, del respeto del derecho de defensa y del derecho a un

recurso jurisdiccional efectivo, así como en las disposiciones del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

- 10 Alega que el Derecho comunitario, surgido de una fuente autónoma no vinculada a los Derechos nacionales, es de asimilación lenta. Es imposible todavía que todos los ciudadanos lo conozcan suficientemente, por lo que éstos están desamparados por su terminología, la complejidad de sus normas y el funcionamiento abstracto de las Instituciones comunitarias.

- 11 Por esta razón, teniendo en cuenta los principios generales del Derecho comunitario enumerados en el apartado 9 del presente auto, es necesaria la indicación de los recursos que pueden interponerse y de los plazos en que pueden presentarse para que el derecho a recurrir en vía jurisdiccional resulte efectivo.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 12 En virtud del artículo 119 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, cuando el recurso de casación sea manifiestamente inadmisibile o manifiestamente infundado, el Tribunal de Justicia podrá, en todo momento, desestimarlos mediante auto motivado, sin abrir la fase oral.

- 13 Hay que señalar que los artículos 189, 190, 191 y 192 del Tratado CE, que definen con precisión la naturaleza y el régimen de los actos jurídicos adoptados por las Instituciones comunitarias, no imponen en modo alguno a estas últimas una obligación general de informar a los destinatarios de dichos actos de las posibilidades de interponer recursos jurisdiccionales ni de los plazos en que pueden presentarse.
- 14 Es cierto que en la mayoría de los Estados miembros existe dicha obligación de información por parte de la Administración. Sin embargo, por lo general, es el legislador quien la ha impuesto y regulado. La materia requiere, además, que se determinen previamente, en particular, los actos administrativos de que se trate, el tenor literal, la forma y la ubicación, en el acto adoptado o en un documento aparte, de las alusiones obligatorias y las consecuencias que implique la falta de las informaciones necesarias o la inexactitud de las informaciones dadas.
- 15 A falta de disposición expresa del Derecho comunitario, no puede reconocerse, pues, la existencia de una obligación general, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales de la Comunidad, de informar a los justiciables sobre las posibilidades de recurrir así como de las condiciones en que pueden materializarlas.
- 16 Procede, pues, declarar manifiestamente infundado el recurso de casación, con arreglo al artículo 119 del Reglamento de Procedimiento.

Costas

- 17 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiere solicitado la otra parte. Por no haber prosperado el recurso de casación de Guérin automobiles, y al haber solicitado la Comisión su condena en costas, procede condenarla al pago de las costas de la presente instancia.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

resuelve:

- 1) **Desestimar el recurso de casación.**
- 2) **Condenar al pago de las costas de la presente instancia a Guérin automobiles EURL.**

Dictado en Luxemburgo, a 5 de marzo de 1999.

El Secretario

R. Grass

El Presidente

G. C. Rodríguez Iglesias